El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado : Juzgado 3° Civil del Circuito de Pereira

Terceros : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2020-00116-00

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 290 de 01-09-2020

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / MORA JUDICIAL / CASOS EN QUE ES JUSTIFICADA / RAZONES OBJETIVAS Y RAZONABLES / FUERZA MAYOR / CASO FORTUITO / ESCANEO DE LOS PROCESOS.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005 básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8)…

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, esto es, verificar si la demora es justificada, según la doctrina constitucional“ (…) Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite (...)”.

Sobre la justificación la CSJ ha señalado: “(…) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso.”…

Sin mayor exegesis, colige la Sala que el despacho judicial desatendió el plazo legal de los diez (10) días (Art. 120, CGP) para resolver los memoriales relacionados con la digitalización y la aplicación de los artículos 90, 121 y 317, CGP, entre otras solicitudes… A la presentación de la tutela habían trascurrido diecinueve (19) días hábiles, sin resolver…

Sin embargo, se considera inexistente la vulneración del derecho invocado, habida cuenta de que media justificación razonable para la demora; en efecto, una cantidad considerable de memoriales y la más llamativa es la atinente a escanear todas las acciones populares presentadas entre el 2015 y el 2018…, gestión operativa que visiblemente retrasa las demás funciones ordinarias y, de paso, revela que la dilación es atribuible, también al accionante.

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA**

**DEPARTAMENTO DEL RISARALDA**

*Pereira, R., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).*

1. **El asunto por decidir**

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. **La síntesis fáctica**

Refirió el actor que el juzgado accionado no resolvió las quejas presentadas en las acciones populares Nos. 466, 470, 475, 486, 488, 490, 492, 493, 498, 502, 509, 523, 530, 532, 604, 617, 622, 625, 632, 633, 635, 637, 640, 641, 642, 646, 647 y 648 del 2016 (Cuaderno No. 1, documento No. 2).

1. **El derecho invocado y la petición de protección**

El debido proceso (Cuaderno No. 1, documento No. 2). Pidió ordenar a la jueza **(i)** Digitalizar los expedientes, **(ii)** Resolver las peticiones e **(iii)** Informar por qué no acepta el desistimiento propuesto; y, al Procurador Delegado y a la Defensoría del Pueblo: **(iv)** Demostrar cómo garantizaron el debido proceso en las acciones (Cuaderno No. 1, documento No. 2).

1. **El resumen de la crónica procesal**

El 21-08-2020 se admitió la acción (Cuaderno No. 1, documento No. 05). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Cuaderno No. 1, documento No. 06). Contestaron Audifarma S.A., el Asesor Delegado para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía de Pereira y el Juzgado accionado (Cuaderno No. 1, documentos Nos. 07-09 y 11).

Audifarma S.A. y la Alcaldía local alegaron falta de legitimación por pasiva y solicitaron su desvinculación (Cuaderno No. 1, documentos No. 07 y 09); el Asesor Delegado para Asuntos Civiles y Laborales informó requirió a la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, contestar la tutela (Cuaderno No. 1, documentos No. 08).

Y, la *a quo* informó que ha resuelto varias peticiones del accionante orientadas a aplicar los artículos 90, 121 y 317, CGP, y a acumular las acciones populares; ha sido imposible escanear todos los expedientes de las acciones populares; el cúmulo de peticiones del interesado obstruye el desarrollo normal de las actividades del despacho; y ya respondió las peticiones de digitalización. Solicitó negar el amparo (Cuaderno No. 1, documento No. 11).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
   1. La competencia funcional. Se tiene en razón a ser la superiora jerárquica del Juzgado accionado.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El encausado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante en el trámite de las acciones populares, según el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. *La legitimación en la causa*. Se cumple por activa porque el actor interviene como accionante en los asuntos en los que reprocha la falta al debido proceso. Y, por pasiva, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira, por conocer los juicios.
     2. Las sub-reglas de procedibilidad para decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, esto es, verificar si la demora es justificada, según la doctrina constitucional[[9]](#footnote-9) *“(…) Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite (...)”.*

Sobre la justificación la CSJ[[10]](#footnote-10) ha señalado: *“(…) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016)”.*

1. **El caso concreto analizado**
   1. La mora judicial

Se advierten cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad. En efecto, el asunto es de relevancia constitucional porque se alega la trasgresión del debido proceso; el actor carece de medios ordinarios adicionales que pueda agotar; no se trata de una decisión de tutela; hay inmediatez porque el 15-07-2020 presentó sendos escritos afines con el objeto tutelar (Cuaderno No. 1, carpeta 12, documento No. 5) y el amparo el 18-08-2020 (Cuaderno No. 1, documento No. 03); la irregularidad realzada resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración o amenaza de los derechos.

Sin mayor exegesis, colige la Sala que el despacho judicial desatendió el plazo legal de los diez (10) días (Art. 120, CGP) para resolver los memoriales relacionados con la digitalización y la aplicación de los artículos 90, 121 y 317, CGP, entre otras solicitudes (Cuaderno No. 1, carpeta 12, documento No. 5). A la presentación de la tutela habían trascurrido diecinueve (19) días hábiles, sin resolver; si bien la *a quo* refiere que sí los decidió, lo cierto es que únicamente probó que durante el trámite de esta acción resolvió el presentado en la acción popular No. 2016-00490-00 (20-08-2020) (Cuaderno No. 1, documento No. 11 y carpeta No. 12, documento No. 06).

Sin embargo, se considera inexistente la vulneración del derecho invocado, habida cuenta de que media justificación razonable para la demora; en efecto, una cantidad considerable de memoriales y la más llamativa es la atinente a escanear todas las acciones populares presentadas entre el 2015 y el 2018 (Cuaderno No. 1, carpeta 12, documento No. 5), *gestión operativa que visiblemente retrasa las demás funciones ordinarias* y, de paso, revela que la dilación es atribuible, también al accionante.

Además, concurren causas de insoslayable incidencia como (i) la falta de elementos de oficina adecuados (Escáner), (ii) la insuficiencia de personal, (iii) la limitación al acceso a las oficinas por las medidas de aislamiento, (iv) los problemas de conectividad en internet; y, (v) los inconvenientes generalizados con la plataforma de Microsoft office 365 (Almacenamiento virtual - one drive - y otros) a nivel nacional, son **hechos notorios que evidencian la imposibilidad para atender con celeridad las incesantes solicitudes del mismo actor**[[11]](#footnote-11). Se negará este pedimento tutelar*.*

El estudio de caso, respecto a las acciones populares Nos. 466, 470, 475, 486, 488, 492, 493, 498, 502, 509, 523, 530, 532, 604, 617, 622, 625, 632, 633, 635, 637, 640, 641, 642, 646, 647 y 648 del 2016, no se centró en la carencia actual de objeto por sustracción de materia[[12]](#footnote-12), pese a que están terminadas y archivadas desde el 17-09-2018 (Cuaderno No. 1. documento No. 11), como quiera que no se cuestionan esas decisiones, sino la falta de resolución de las quejas recientemente presentadas. La terminación no impide decidir memoriales radicados con posterioridad.

Y, en lo que atañe a la acción popular No. 2016-00490-00, no se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado, aun cuando durante este hubo resolución, porque es inexistente vulneración o amenaza alguno, de los derechos, por mora judicial; se justificó. La CC[[13]](#footnote-13) ha dicho que esa declaración sobreviene cuando (i) Se comprueba que con anterioridad a la interposición de la tutela se violó o amenazó el derecho, y (ii) Durante el trámite se supera. Aquí se incumple el primer ítem.

* 1. La inexistencia de hechos

De otro lado, en lo que atañe al Procurador Delegado, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, sin necesidad de verificar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia del amparo constitucional, advierte esta Magistratura el fracaso del amparo, atendida la evidente ausencia de los hechos alegados.

De acuerdo con el material probatorio, no les han formulado peticiones afines con  el objeto de la tutela,  por manera que es manifiesta la inexistencia de

negativa u omisión trasgresora del derecho invocado.

Claramente se trata de situaciones que desconocen y no han tenido ocasión de resolver; en consecuencia, ningún acto u omisión puede imputárseles. Al respecto la CC[[14]](#footnote-14): *“(…) No basta (…) que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación (…)”*.

Semejante análisis hace la CSJ, en reciente decisión (2020)[[15]](#footnote-15): *“(…) [S]i la omisión por la cual la persona se queja no existe (...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (…)”.* Tesis que es precedente horizontal de esta Sala[[16]](#footnote-16)*.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela formulada por Javier E. Arias I. contra el Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira, por inexistencia de vulneración; y, frente al Procurador Delegado, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, por ausencia fáctica.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016, entre muchas. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-362 de 2019, T-052 de 2018 y T-186 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. STC8783-2019, STC8914-2016 y STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-186 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-044 de 2019, T-419 de 2017 y T-728 de 2014. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-027 de 2019, T-025 de 2019, T-106 de 2018, T-218 de 2017, T-059 de 2016, T-041 de 2016, y

    T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-767 de 2004 [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30-07-2020, MP: Quiroz M., No. 11001-02-03-000-2020-01432-00. [↑](#footnote-ref-15)
16. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 12-08-2020, MP: Saraza N., No.2020-00091-00. [↑](#footnote-ref-16)